

DECRETO No. 594

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 29, inciso 1° de la Constitución prescribe que, en caso de epidemia, entre otras situaciones, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso 1°, 7 inciso 1° y 24 de esa Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.
- II. Que conforme al art. 30 de la Constitución, el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III. Que conforme al art. 5 de la Constitución toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca.
- IV. Que la Constitución en su art. 65, inciso 1°, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

- V.** Que de acuerdo al art. 66 de la Constitución el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- VI.** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4, 12 y 21, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 4, 5, 6, 9, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 23, reconocen que, por una parte, los derechos a la libre circulación y a escoger libremente la residencia, y por otra, también el ejercicio del derecho de reunión pacífica, pueden estar sujetos a restricciones previstas por la ley, para proteger la salud pública.
- VII.** Que mediante Acuerdo Ministerial n.º 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 15, Tomo n.º 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus 2019, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.
- VIII.** Que mediante Decreto n.º 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública decretó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad.

- IX.** Que a pesar de la emergencia sanitaria declarada y las directrices relacionadas con su atención, entre ellas las actividades de vigilancia para la detección temprana de casos sospechosos, al día de hoy los casos de COVID-19 se han propagado a nivel internacional, con transmisión de persona a persona, lo que ha generado un alto impacto en los servicios de salud y estrés en las reservas de suministros médicos esenciales.
- X.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; de manera que la gravedad, contagio y diseminación del virus ha evolucionado a una situación de mayor impacto que la de una epidemia, concepto que utiliza el Art. 29 de la Constitución.
- XI.** Que para controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia de COVID-19 que afrontaría el país, es preciso decretar la Ley de Suspensión Temporal de Derechos Constitucionales de circulación y reunión que establece la Constitución de la República, por el tiempo que esta determina y en todo el territorio nacional, suspendiendo las garantías constitucionales estrictamente necesarias para tal propósito, con el fin de velar por la salud de toda la población.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19

Art. 1.- Apruébese la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, de los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de Tránsito, al Derecho a Reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio, según las reglas que a continuación se estipulan.

Art. 2.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios de conformidad al Derecho Internacional de Derechos Humanos: Notificación; No discriminación; Proporcionalidad; Provisionalidad o Temporalidad; Amenaza Excepcional; Necesidad; Legalidad; Buena Fe; Responsabilidad de los funcionarios del Estado.

Art. 3.- En lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

La restricción podrá referirse al ingreso de extranjeros al país, así como a la circulación en zonas consideradas de riesgo, según las reglas del inciso precedente.

Art. 4.- Restrínjase el derecho de los habitantes de reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito en atención a la pandemia del COVID-19; por consiguiente, las autoridades de salud podrán prohibir mediante resolución

fundamentada las reuniones de los habitantes, ordenándoles retornar a su domicilio o residencia; salvo que se trate de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, las que deberán ser autorizadas por dichas autoridades de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud o el funcionario que este delegue con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de aquellas, para su autorización y la determinación de las medidas sanitarias que deberán adoptarse, para evitar la propagación del COVID-19 entre los asistentes. De no proporcionarse el aviso indicado o no implementarse las medidas sanitarias pertinentes, las autoridades de salud ordenarán la cancelación de las reuniones previstas de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Art. 5.- Las restricciones previstas en los artículos precedentes podrán circunscribirse a un área específica del territorio nacional, se trate de una región, departamento o municipio, mediante decisión fundamentada que a tal efecto emita el titular del Ministerio de Salud, cuando la adopción de un cordón sanitario especial sea requerido para la contención de la pandemia por COVID-19, de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Art. 6.- La presente restricción temporal no comprende en ningún caso, restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio de toda persona salvadoreña, quien deberá cumplir con las medidas sanitarias que se dicten por las autoridades de salud pública, a la libertad de salir del territorio de toda persona, incluyendo a los funcionarios diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en el país y sus familiares.

Así mismo, no restringe la libertad de expresión, la libertad de difusión del pensamiento, el derecho de asociación, la inviolabilidad de la correspondencia, ni autoriza la interferencia o intervención de las telecomunicaciones, así como ningún otro derecho o libertad fundamental no contemplado en las presentes disposiciones, ni otras categorías establecidas en instrumentos internacionales de derechos humanos no relacionadas con la atención y control de la pandemia por COVID-19.

Art. 7.- La Policía Nacional Civil brindará toda la colaboración necesaria a las autoridades de salud y migratorias, para la ejecución de las medidas de su competencia en el marco del control de la pandemia por COVID-19; a fin de evitar situaciones que pongan en peligro el bienestar de la población.

Art. 8.- Para la prórroga de este decreto será necesario un informe de lo actuado y la correspondiente iniciativa de ley, por parte del Órgano Ejecutivo, con las justificaciones correspondientes.

Art. 9.- El funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que exceda sus facultades, viole deliberadamente por acción, por omisión, por dolo o culpa la Constitución, la ley, reglamentos o protocolos establecidos vigentes, será sancionado conforme lo establece la ley.

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán transcurridos quince días después de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador
a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinte.



Decreto Legislativo N° 594




MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RÓDRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE




REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA



LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO



MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO